

# **ALCANCE N° 148 A LA GACETA N° 159**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, jueves 29 de agosto del 2024

129 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
LEYES  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS  
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**RÉGIMEN MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

## N° 44604-H

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, los artículos 58, 78, 79, 80, 81,85, 88 y 89 de la Ley N° 8131 “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” del 18 de setiembre del 2001 y los artículos 113, 115, 116, 117, 118 del Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos - Ley N° 8131- en el artículo 79 inciso c) indica que el Subsistema de Crédito Público tiene como objetivo propiciar la utilización de las fuentes de financiamiento más favorables para el país, por parte de las dependencias del sector público.

II. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos - Ley N° 8131- en su artículo 81 establece que el endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública.

III. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos - Ley N° 8131- en su artículo 80, inciso e) señala que dentro de las competencias de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, se encuentra definir mediante reglamento, los procedimientos aplicables a la negociación, contratación, renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República; previa consulta a la Contraloría General de la República.

IV. Que de conformidad con el artículo 80 inciso e) de la Ley N° 8131, la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-IAF-0404 (oficio N°15169) de fecha 25 de octubre del 2023 se refirió a la consulta sobre el proyecto de decreto ejecutivo denominado “Reglamento para la Negociación, y la Contratación del Endeudamiento Público”, sugiriendo varias observaciones para valoración de la Dirección de Crédito Público y reconoció los elementos positivos incorporados en la propuesta de reglamentación, tales como el estudio de prefactibilidad o factibilidad, documentación sobre capacidad de ejecución y los programas institucionales de inversión pública de mediano plazo, así como estudios de mercado cuando proceda, que deben acompañar la solicitud de recomendación.

V. Que la Ley de Contratos de Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985- en su numeral 7 indica que toda contratación de créditos externos o internos por parte de instituciones públicas descentralizadas del Estado,

así como las empresas en donde el Estado o sus instituciones posean más del 50 por ciento de sus acciones deberá contar con la autorización previa del proyecto elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, dictamen favorable del Banco Central de Costa Rica y autorización de la Autoridad Presupuestaria.

VI. Que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica -Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995- en su artículo 106 establece que las instituciones públicas que traten de contratar un crédito tanto en el exterior como en el interior deben solicitar dictamen al Banco Central de Costa Rica. A excepción de las municipalidades y los concejos municipales de distrito existentes en el país.

VII. Que la Ley de Contratación Pública -Ley N° 9986 de 27 de mayo de 2021- dispone en su artículo 57, que la Administración antes de utilizar el mecanismo de licitación con financiamiento, deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.

VIII. Que la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas -Ley N° 9635- en el Título IV de “Responsabilidad Fiscal de la República” regula en los artículos del 4 al 14 lo relativo al cumplimiento de la Regla Fiscal.

IX. Que el presente Reglamento no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Pública, por lo que no corresponde realizar el trámite de Control Previo previsto en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC, de fecha 22 de febrero de 2012, denominado Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas.

Por tanto,

**Decretan:**

## **REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN Y LA CONTRATACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación:** Este Reglamento regula lo relativo al procedimiento de negociación y contratación del crédito público del Gobierno de la República, entidades públicas y demás órganos según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 8131, se exceptúan del alcance del presente reglamento los siguientes casos:

a) Los créditos externos que contrate el Banco Central de Costa Rica como único obligado, de acuerdo con su Ley Orgánica.

- b) Los créditos que contraten o garanticen los bancos estatales a personas y entes privados dentro de su actividad ordinaria, los cuales serán normados por el Banco Central de Costa Rica y la Superintendencia General de Entidades Financieras en lo que corresponda.
- c) Los créditos que contraten las universidades.
- d) Los créditos que contraten las municipalidades.

Asimismo, le aplican al presente Reglamento las excepciones establecidas en los artículos 44 y 45 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones -Ley N° 8660 (Alcance N°31 a la Gaceta N° 156 del 13 de agosto del 2008); así como cualquier otro ente público que por Ley se encuentre exonerado.

Se exceptúa de la aplicación del presente Reglamento la colocación de valores de deuda externa e interna por parte del Gobierno de la República, aprobados por la Asamblea Legislativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 de la Ley N° 8131.

**Artículo 2. Marco orientador.** El Plan Estratégico Nacional, el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública, la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos –Ley N° 8131- y la Estrategia de Deuda de Mediano Plazo, constituirán el marco orientador y son de carácter vinculante en la definición de los programas/proyectos que se financiarán mediante el endeudamiento público.

**Artículo 3. Formulación de programas/proyectos.** Para el trámite de un crédito interno o externo, previamente deberá formularse el respectivo programa/proyecto, conforme la metodología y orientaciones que emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como ente rector en materia de inversión pública, exceptuando el caso en el cual el crédito no esté asociado a un programa/proyecto de inversión.

Cuando se refiera a créditos del Gobierno de la República, y de instituciones que requieran garantía estatal en una operación de crédito, deberá verificarse el cumplimiento de la Regal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República” de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas -Ley N° 9635-.

**Artículo 4. Autorización para la contratación de crédito público.** La autorización para contratación de crédito público del Gobierno de la República, entidades públicas y demás órganos según corresponda, se ajustará a la normativa vigente y a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 5. Autorizaciones administrativas y Legislativa.** En atención a las disposiciones legales vigentes, y considerando el marco orientador de este Reglamento para toda contratación de operaciones de crédito público, se deberá contar con las siguientes autorizaciones:

- a) Dictamen de aprobación final de inicio de trámites para obtener crédito público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional - Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974- y el artículo 7 de la Ley de Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985-.

- b) Dictamen favorable para contratación de endeudamiento por parte del Banco Central de Costa Rica, según lo dispuesto en el artículo 106 de Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica -Ley N° 7558 del 3 de noviembre de 1995- y el artículo 7 de la Ley de Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985-.
- c) Recomendación de la Dirección de Crédito Público a la Autoridad Presupuestaria sobre las solicitudes de las entidades y los organismos del sector público para contratar operaciones de crédito público, conforme al inciso d) del artículo 80 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001.
- d) Autorización de contratación de operaciones de crédito público de la Autoridad Presupuestaria, según lo dispuesto en el artículo 80 inciso d) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131 de 18 de setiembre de 2001- y el artículo 7 de la Ley de Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985-.
- e) Aprobación de la Asamblea Legislativa conforme al artículo 121 inciso 15 de la Constitución Política, cuando el endeudamiento es del Gobierno de la República de forma directa o través del otorgamiento de aval o garantía.

**Artículo 6. Operaciones de Crédito Público.** El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse en las operaciones descritas en el artículo 81 de la Ley N° 8131. El presente decreto aplica en lo atinente a los incisos a), b), c) y e) del artículo mencionado.

**Artículo 7. Nulidad de operaciones de Crédito Público.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131-, resultarán nulas las operaciones de crédito público que no se ajusten a dicha norma, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las ejecuten.

## **CAPÍTULO II**

### **RELACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON LOS ORGANISMOS FINANCIEROS**

**Artículo 8. Representación del Gobierno de la República.** Corresponde al Ministerio de Hacienda la representación del Gobierno de la República ante los distintos organismos financieros nacionales e internacionales, sean estos bilaterales o multilaterales, en el proceso de negociación y contratación de créditos, cuando éste participe en calidad de Prestatario o Garante.

**Artículo 9. Relación con los Organismos Financieros.** El Ministerio de Hacienda será el interlocutor único ante organismos financieros nacionales e internacionales en la negociación y contratación de créditos del Gobierno de la República, sin perjuicio de la participación activa de la entidad proponente del programa/proyecto en cuestión como parte interesada. Cuando se trate de negociación y contratación de créditos del Sector Público donde el Estado se constituya como garante, la participación será conjunta con el prestatario desde el inicio del proceso de negociación.

**Artículo 10. Misiones de los Organismos Financieros.** Los organismos financieros internacionales deberán comunicar al Ministerio de Hacienda las misiones en las que participarán de previo a la contratación de las operaciones de crédito.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

**Artículo 11. Representación.** Cuando el Gobierno de la República figure como prestatario o garante de la operación de crédito, durante la negociación conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento, la representación será ejercida por la Dirección de Crédito Público, para lo cual el Ministro de Hacienda designará al equipo que acompañará al Director o Subdirector, previa recomendación de éstos para dichas negociaciones. Lo anterior, sin perjuicio de la participación de la entidad proponente del programa/proyecto en cuestión como parte interesada.

**Artículo 12. Apoyo y orientación.** La Dirección de Crédito Público podrá apoyar y orientar en las negociaciones tendientes a la contratación de préstamos, a los demás entes públicos cubiertos por este reglamento, los cuales previo a la negociación deberán contar con el Dictamen de aprobación final de inicio de trámites para obtener crédito público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, según el artículo 10 de la Ley de Planificación Nacional - Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974- y el artículo 7 de la Ley de Contratos Financiamiento Externo con Bancos Privados Extranjeros -Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985-.

**Artículo 13. De la entidad proponente.** Será responsabilidad de la entidad proponente la formulación técnica del programa/proyecto, así como la designación de los funcionarios que conformaran el equipo institucional que lo representará durante la negociación del contrato de préstamo.

**Artículo 14. Medios electrónicos.** La negociación podrá llevarse a cabo en forma física o mediante el uso de los medios electrónicos disponibles por las partes; asimismo la minuta de negociación y la documentación que la acompaña podrá firmarse electrónicamente.

### CAPÍTULO IV

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

**Artículo 15. Procedimiento para gestionar la solicitud de recomendación.** La solicitud de recomendación para la contratación de operaciones de crédito público deberá presentarse debidamente rubricada mediante firma digital o excepcionalmente en forma física, por el jerarca de la entidad proponente del programa/proyecto ante la Dirección de Crédito Público, con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.

La solicitud de recomendación debe adjuntar la siguiente documentación, según corresponda conforme al mecanismo de endeudamiento:

- a) Oficio mediante el cual la entidad proponente solicita el dictamen de aprobación final de inicio de trámites para obtener crédito público al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como el dictamen de aprobación final.
- b) Oficio mediante el cual la entidad proponente solicita el dictamen para la contratación de endeudamiento público al Banco Central de Costa Rica, así como el dictamen favorable.
- c) Estudio de prefactibilidad o factibilidad del programa/proyecto según corresponda.
- d) Estado de avance de cumplimiento de las siguientes actividades/obras en fase de reinversión del programa/proyecto: estudio de factibilidad, diseños, viabilidad ambiental, plan de adquisición/expropiación de terrenos y plan de relocalización de servicios públicos.

Las actividades/obras en fase de inversión deberán contar con: i) al menos un 60% de los terrenos requeridos, ii) los compromisos interinstitucionales para la relocalización de los servicios públicos y iii) los diseños al menos preliminares.

- e) Análisis realizado por el cual se definió el endeudamiento como mecanismo de financiamiento y no otros esquemas.
- f) Estructura organizacional para la implementación del programa/proyecto, roles y funciones, así como la capacidad de ejecución de la entidad, siendo que si ésta tiene programas/proyectos en ejecución deben ser considerados en este análisis de capacidad. Asimismo, el análisis de las modalidades de ejecución realizado y que respalda la estructura que se está presentando en la solicitud de recomendación.
- g) Estados financieros auditados (Balance general, Estados de resultados, Estado de origen y aplicación de fondos y Flujo de caja); razones financieras de la institución de los últimos 3 años (cuando corresponda); proyecciones de estados financieros, razones financieras y flujos de caja que incorporen el efecto de los créditos en proceso de negociación y ejecución que cubran el período del servicio de la deuda del préstamo en trámite o al menos 10 años de proyección (cuando corresponda), adjuntando los supuestos utilizados. Asimismo, las proyecciones financieras deben incluir los programas/proyectos contemplados en el Programa Institucional de Inversión Pública de mediano y largo de plazo, y se deben presentar escenarios de sensibilidad (probable, optimista y pesimista).
- h) Programa Institucional de Inversión Pública de mediano y largo de plazo, que incluya los programas/proyectos en ejecución, negociación y reinversión, que indique al menos el nombre del programa/proyecto, objetivo, costo total, fuentes de

financiamiento (endeudamiento público, presupuesto institucional, asociación público privada, y donaciones) y sus montos, así como el estado actual de la preinversión de cada una de las iniciativas de Inversión.

- i) Programación de los desembolsos de los recursos del financiamiento en trámite o la programación de colocación de los títulos valores, así como de la utilización de la contrapartida nacional en caso de existir. Cuando el programa/proyecto conlleve recursos no reembolsables, incorporar la programación de su utilización. Conforme al artículo 1 del presente Reglamento, este inciso aplica para entidades públicas y órganos autorizados por ley para emitir títulos, más no aplica para la colocación de valores de deuda interna y externa del Gobierno de la República.
- j) Borrador del contrato de préstamo y sus anexos, que incluya, los términos y condiciones financieras del crédito (acreedor, monto y moneda a contratar, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía y comisiones). En cuanto a la emisión de títulos valores, los entes públicos deberán presentar el borrador del prospecto.
- k) Cuadro resumen de cada uno de los componentes del programa/proyecto en el que se indique claramente el monto a utilizar por concepto de gasto corriente (que no sea capitalizable) y gasto de capital, tanto por contrapartida como por la fuente externa, e indicar si la programación de desembolsos/ejecución de los recursos del programa/proyecto le permitiría cumplir con el límite de gasto y la regla fiscal.
- l) Fundamento legal de la entidad para contratar o avalar crédito público, cuando corresponda.
- m) Personería jurídica y acuerdo de la Junta Directiva u órgano colegiado que autoriza a la entidad proponente del programa/proyecto a gestionar la operación de crédito, cuando corresponda.
- n) Información que acredite el cumplimiento de los lineamientos de los principios de Gestión de los portafolios de deuda del Sector Público y de Transparencia y Rendición de cuentas establecidos en la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense.
- ñ) En aquellos casos en que la entidad proponente sea el prestatario o que requiera la garantía estatal del Gobierno de la República, la entidad deberá aportar el análisis comparativo de términos y condiciones financieras realizado en aras de propiciar la utilización de la fuente de financiamiento más favorable y que respaldó la selección de la fuente presentada en la solicitud de recomendación.
- o) En el caso de que la Dirección lo considere necesario, podrá solicitar información adicional para el análisis de la solicitud.

La Dirección de Crédito Público analizará dicha información y emitirá la recomendación correspondiente para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, a fin de que se dicte el acuerdo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso d) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131-.

En caso de que la información esté incompleta o confusa, la Dirección de Crédito Público le solicitará a la entidad que complete o aclare la información que acompaña la solicitud de recomendación, según corresponda.

**Artículo 16. Suscripción de contratos de préstamo o garantía.** La Dirección de Crédito Público coordinará con los acreedores y las entidades proponentes lo pertinente para la suscripción de los contratos de préstamo o contratos de garantía por parte del Ministro de Hacienda, así como coordinar la elaboración del respectivo proyecto de ley.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO PARA GESTIONAR SOLICITUDES DE RECOMENDACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO POR PARTE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

**Artículo 17. Objeto de las líneas de crédito.** Las líneas de crédito serán utilizadas únicamente para satisfacer las necesidades de capital de trabajo y financiar cartas de crédito. Excepcionalmente las líneas de crédito podrán cubrir temporalmente los faltantes por atrasos en los desembolsos provenientes de endeudamiento o de emisiones de bonos previamente aprobados y destinados a inversiones programadas, durante el periodo en cuestión, de tal forma, que al ingresar los recursos originales para dichos efectos se vayan saldando los montos adeudados por concepto de las líneas de /crédito.

**Artículo 18. De la solicitud de recomendación para la contratación de las líneas de crédito.** Las entidades públicas deberán presentar la solicitud de contratación de las líneas de crédito debidamente rubricada mediante firma digital o excepcionalmente en forma física por la máxima autoridad competente para ello, ante la Dirección de Crédito Público, con copia a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria acompañada de la siguiente documentación:

- a) Oficio mediante el cual la entidad proponente solicita el dictamen de autorización al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como el dictamen de autorización.
- b) Oficio mediante el cual la entidad proponente solicita el dictamen de autorización para contratar líneas de crédito al Banco Central de Costa Rica, así como el dictamen favorable.
- c) Justificación para la contratación de la línea de crédito.
- d) Carta (s) de términos y condiciones financieras referenciales de la (s) línea (s) (monto, moneda, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía, y comisiones).
- e) Proyecciones de desembolsos y pagos de la línea de crédito.
- f) Estados financieros auditados (Balance general, Estados de resultados, Estado de origen y aplicación de fondos y Flujo de caja) y razones financieras de la institución de los últimos 2 años (cuando corresponda), así como las proyecciones de estados financieros, razones financieras y flujos de caja que incorporen el efecto de los créditos y líneas de crédito en proceso de negociación y ejecución, que cubran el plazo del servicio de la deuda de las líneas de crédito en trámite, adjuntando los supuestos utilizados (cuando corresponda).

- g) Cuadro con información relativa a las líneas de crédito previamente autorizadas a contratar y utilizadas, que incluya las condiciones financieras y los saldos adeudados (cuando corresponda).
- h) Para aquellas instituciones públicas que presenten líneas de crédito con saldos adeudados, deberán presentar un informe detallado que indique la forma y plazos en que cancelará dicho saldo.
- i) Fundamento legal de la entidad para contratar o avalar crédito público.
- j) Cuando corresponda, deberá aportar además, personería jurídica y acuerdo de la Junta Directiva u órgano colegiado que autoriza a la institución a gestionar la solicitud.

En caso de que la información esté incompleta o confusa, la Dirección de Crédito Público le solicitará a la entidad que complete o aclare la información que acompaña la solicitud de recomendación, según corresponda.

**Artículo 19. Información adicional.** La Dirección de Crédito Público, en caso de requerirse, solicitará a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria criterio sobre la capacidad financiera de la institución pública para disponer de los recursos financieros que le permitan cumplir con el servicio de deuda generado por la línea de crédito.

**Artículo 20. Recomendación de líneas de crédito.** La Dirección de Crédito Público elaborará el informe y emitirá la recomendación correspondiente para conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, a fin de que se emita el acuerdo respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 inciso d) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -Ley N° 8131-.

**Artículo 21. Plazo de utilización de la autorización para contratar las líneas de crédito.** El plazo de autorización para contratar líneas de crédito será aprobado para períodos de un año, periodo que no necesariamente debe de coincidir con el Periodo de Ejecución Presupuestaria.

**Artículo 22. Modificación de la autorización de las líneas de crédito.** En caso de que una entidad requiera incrementar el monto autorizado, variar el plazo o las condiciones financieras -que incrementen el costo- de las líneas de crédito autorizadas para contratar, o requiera incluir una nueva línea de crédito, ésta deberá presentar la solicitud conforme el artículo 18 de este Reglamento.

**Artículo 23. Derogatoria.** Se deroga el Decreto Ejecutivo 35222-H denominado “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda”.

**Artículo 24.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 4600085143.—Solicitud N° 015-2024.—( D44604 - IN2024889683 ).